

BUENOS AIRES, 18 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 17/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 843/2009 SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO S.A. c/Municipalidad de La Matanza, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 35/2009 dictada por la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa manifiesta que la problemática gira en torno a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, concretamente, si procede la aplicación del segundo o del tercer párrafo y la metodología a seguir para realizar el cálculo de distribución de la base imponible.

Que expresa que el Municipio ha considerado para el cálculo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la totalidad de los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires por SEPSA a lo largo del período diciembre de 2002 a diciembre de 2006.

Que, por ello, la firma se agravia de la asignación efectuada por la Municipalidad de La Matanza de los ingresos atribuibles a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que vulnera las previsiones del artículo 35 del Convenio Multilateral y sus normas reglamentarias.

Que alega que tiene por actividad principal “Servicios no clasificados en otra parte n.c.p.” (Código N° 8390010), encontrándose alcanzada por el Régimen General previsto en el art. 2° del Convenio Multilateral.

Que cita doctrina que considera que si la ley provincial no contiene el condicionamiento de poseer un local en la jurisdicción del Municipio ni existe un convenio interjurisdiccional, queda claro que aún en los supuestos de la existencia de comunas que impongan el requisito de un local para la aplicación de la tasa, esta norma no tiene efecto más allá de los límites de la propia comuna. Cita también, en este sentido, las Resoluciones N° 3/2008 (CA), 3/92 (CA) y 4/92 (CA) que señalan que resulta imprescindible la existencia de una norma de rango provincial, que cumpla con el requisito establecido en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, es decir, que sólo permita la percepción de los tributos en aquellos Municipios donde exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada. Cita en apoyo de su postura, el precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Yacimientos Petrolíferos Argentinos c/Municipalidad de Concepción del Uruguay”.

Que por consiguiente, ante la inexistencia de una norma legal, de rango provincial, que cumpla con el requisito exigido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, son de total aplicación las normas del segundo párrafo del citado artículo 35.

Que como consecuencia de ello, y tal como lo prevé el segundo párrafo del art. 35 citado, los contribuyentes deben distribuir las bases imponibles siguiendo las normas generales del Convenio. A partir de allí debe tributarse en la Municipalidad de La Matanza la proporción de base que le resulte atribuible a la misma según los criterios mencionados.

Que en los considerandos de la resolución recurrida se ensaya una argumentación tendiente a la imposibilidad de aplicar el párrafo segundo del art. 13, con fundamento en que la empresa no ha presentado en forma desagregada, por Municipio, los ingresos y gastos correspondientes a los “agentes autorizados”.

Que en ese orden manifiesta que agregará, ni bien sea confeccionada por el profesional interviniente, una certificación contable, mediante la cual se realizará la desagregación de los ingresos y gastos correspondientes a dichos agentes por cada Partido donde la empresa desempeña actividad mediante tales sujetos.

Que por todo lo expuesto, en el caso de autos, entiende que se deben asignar al Municipio de La Matanza

los ingresos atribuibles al mismo por aplicación del art. 35 -segundo párrafo- del Convenio Multilateral, con el alcance previsto por los artículos 56 y 63 -primer párrafo (ultima parte)- del Anexo de la Resolución General N° 2/2009.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de La Matanza expresa que la modificación del coeficiente cuestionado, se debe a que la firma en el cálculo de los coeficientes de distribución entre los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, agrega a los “agentes autorizados” como si fuesen una jurisdicción municipal cuando, en realidad, estos agentes se encuentran distribuidos en diferentes municipios de la Provincia de Buenos Aires por lo cual se debe incluir el monto de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal correspondiente.

Que en virtud de ello, se solicitó a la firma la separación de los ingresos y gastos correspondientes a los “agentes autorizados”, respondiendo que no era posible obtener la información solicitada respecto a los ingresos generados por las cobranzas en los distintos municipios como tampoco los gastos correspondientes, debido a la imposibilidad de su sistema administrativo contable de suministrar tal información.

Que sumado a lo expuesto, la firma no ha presentado, en todo el procedimiento de fiscalización, ninguna opción alternativa para realizar la apertura de los ingresos y gastos que asignaron a los “agentes autorizados”.

Que atento a ello, se procedió a detraer del cálculo los ingresos y gastos asignados a los “agentes autorizados”, en el entendimiento de que éstos se ubican tanto en el Municipio de La Matanza como en otros, evitando así cualquier estimación razonable que pudiera realizarse, la cual desvirtuaría los parámetros de distribución de ingresos y gastos aportados por la firma respecto al resto de ingresos y gastos computados, asignados a los municipios donde es sujeto pasivo y que no ha sido cuestionado por ese municipio.

Que consecuentemente, puede afirmarse que la cuestión central no radica como menciona la firma, en la aplicación del artículo 35 sino en el hecho que las diferencias determinadas son consecuencia de la falta de presentación de la documentación solicitada en el proceso de fiscalización. Dicha documentación no puede ser reemplazada por el mero ofrecimiento de una certificación contable (que a la fecha de presentación ante la Comisión Arbitral no se ha efectivizado en la dependencia fiscalizadora).

Que no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que el contribuyente ha demostrado ser sujeto pasivo de la tasa, de conformidad con los mismos principios de distribución que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente.

Que cita las Resoluciones N° 8/2004 (CA) –AKAPOL SACIFI c/Municipalidad de General San Martín-, N° 6/2000 (CA) –XEROX ARGENTINA ICESA c/Municipalidad de Vicente López; N° 36/2002 (CA) MATTEL ARGENTINA SA c/Municipalidad de Vicente López-; N° 11/2002 –CANTERAS CERRO NEGRO SA c/Municipalidad de Vicente López- y N° 23/2003 (CA) –Consolidar AFJP SA c/Municipalidad de La Matanza.

Que advierte que cada uno de los antecedentes citados, involucra a municipios de la Provincia de Buenos Aires y, en cada uno de ellos, la Comisión Arbitral (en su caso, la Plenaria) ha ratificado el requisito de poseer un establecimiento para que sea procedente la pretensión de cobro de la tasa.

Que menciona que en las actuaciones AKAPOL SACIFI c/Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, se encuentra agregado un informe emanado de la Subsecretaria de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el cual se aclaró que la Tasa sólo puede ser percibida, en su ámbito, siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad.

Que sin perjuicio de ello, en caso que la Comisión considere necesario contar con un informe actualizado, deja solicitado en forma subsidiaria un nuevo pedido de informes a la dependencia que resulte competente, a fin de establecer los alcances de la interpretación realizada oportunamente.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no hace ninguna mención sobre la posibilidad de cobrar un tributo como la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, sobre la que versa la discusión, respecto de sujetos no establecidos ni tampoco lo hace genéricamente respecto de la simple realización de actividades económicas sin establecimiento habilitado.

Que expresa que el hecho de que algunos municipios de la Provincia de Buenos Aires pretendan la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sin la existencia de local habilitado, es un exceso del cual no es responsable ese municipio ni puede, por ello, derivarse que la tasa en cuestión pueda aplicarse a sujetos no establecidos; tampoco es una cuestión que deba dilucidarse ante esta Comisión, siendo el ámbito judicial donde la firma debe cuestionar la procedencia de la aplicación de una tasa sin tal requisito.

Que así, siendo requisito indispensable la necesidad de estar establecido en un municipio para que sea aplicable la tasa, corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral tal como lo consideró la inspección. Al respecto cita las Resoluciones N° 39/2008 (CA) y N° 65/2005 (CA).

Que ante el nuevo traslado corrido con motivo de la presentación de la Certificación Contable que corre agregada a fojas 666 a 675, el Municipio hace referencia a los antecedentes de las actuaciones para luego expresar que, casi dos años después de que les fuera solicitada la documentación relacionada con la separación de los ingresos y gastos de los “agentes autorizados”, se viene a presentar una certificación con coeficientes de distribución distintos a los presentados originalmente.

Que observa que la tarea fue realizada por el mismo profesional con fecha 26/04/2007, por lo cual no caben dudas de que simplemente se limitó a cotejar que la suma de ingresos y gastos asignados a cada jurisdicción municipal coincida con los ingresos y gastos computables asignados por la firma a la Provincia de Buenos Aires y nada expone con respecto a haber considerado nuevos elementos que permitan la apertura de los ingresos y gastos que hasta antes de esta presentación, no podían ser desagregados por la firma y todo su sistema administrativo contable. Ello demuestra claramente, la falta de pertinencia como elemento de prueba de esta nueva certificación contable de coeficientes.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que en el caso existen dos planteos perfectamente diferenciados: el primero de ellos, es una cuestión de pleno derecho, esto es, si corresponde la aplicación del segundo o el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral para los contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires, mientras que el segundo de los temas es estrictamente una situación de hecho, por tratarse de una cuestión relativa a la pertinencia de pruebas.

Que con relación a la primera de las controversias es importante destacar que, como se ha expuesto en anteriores casos, la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado. Por otra parte, tampoco hay un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que de ello se desprende que al carecer de fundamento la exigencia del local establecido, la aplicabilidad del tercer párrafo del art. 35 debe rechazarse.

Que, por consiguiente, corresponde la aplicación del segundo párrafo, que contempla que, ante la inexistencia de un convenio local, las Comunas graven sólo la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral.

Que debe recordarse que el objetivo fundamental del Convenio y la misión de los Organismos de Aplicación, es evitar la doble imposición. Que ese propósito se ve impedido ante la circunstancia que en la Provincia de Buenos Aires no exista ley que establezca la obligatoriedad del local, toda vez que hay Municipios que requieren el cumplimiento del requisito de local habilitado para la procedencia del gravamen -por ejemplo San Martín-, pero existen otros que no lo exigen, en cuyo caso los contribuyentes se hallan sujetos a la potestad de cada uno de ellos.

Que, en consecuencia, la única manera de evitar la doble imposición -la única esfera de competencia de los Organismos de Convenio-, es encuadrar el caso en el párrafo segundo del artículo 35.

Que respecto al segundo de los temas, dice el Municipio que ha solicitado al contribuyente en reiteradas ocasiones el aporte de información y documentación relacionada con los ingresos y gastos de los denominados “agentes autorizados”, sin haber obtenido respuesta. Que la certificación contable agregada no es suficiente como para reemplazar la documentación necesaria, máxime teniendo en consideración que dicha certificación no especifica la metodología empleada para la desagregación de los ingresos y gastos entre las distintas jurisdicciones

municipales ni hace referencia a cual ha sido la documentación que ha tenido en consideración sobre la que basa sus conclusiones, que permita ser verificada por la inspección.

Que ante dicha circunstancia, a efectos del cálculo del coeficiente unificado para el Municipio de La Matanza, éste excluyó los ingresos y gastos correspondientes a los agentes autorizados, efectuando de esa manera una determinación de oficio sobre la base de los elementos e información con que contaba.

Que es evidente, y así se desprende de las actuaciones, que el contribuyente no ha suministrado documentación fehaciente de los gastos e ingresos en aquellas localidades donde tiene “agentes autorizados”, ni tampoco hay en el expediente constancias de que realmente desarrolle actividades en las mismas. Ello permite que el Fisco Municipal tenga las facultades necesarias para estimar de oficio la situación fiscal del contribuyente, es decir que cuando no se puede acceder a la documentación, antecedentes y/o información que permita efectuar una determinación impositiva sobre base cierta, es válido, ya sea desde el punto de vista jurídico o económico, practicar la misma sobre base presunta permitiendo, en su oportunidad, que el contribuyente pueda aportar los elementos que considere a efectos de desvirtuar la misma.

Que dada las circunstancias antes descriptas, la Municipalidad puede utilizar los medios que sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes le permitan para llegar a una estimación, lo más cercana a la realidad de los hechos económicos ocurridos, que le permitan determinar la situación del contribuyente frente a la tasa.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer saber que, en el caso, corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º) - Desestimar la acción interpuesta por la firma SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO S.A. contra la Resolución N° 35/2009 dictada por la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad de La Matanza -Provincia de Buenos Aires-, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**